



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"
Ushuaia, 17 MAY 2022

VISTO: el Expediente N.º 4232/2021 Letra: S.R.P.G., caratulado: *"SERVICIO DE PRODUCCIÓN MUSICAL PARA AUTOMUSIC CIUDAD DE TOLHUIN"* del registro del Gobierno de la Provincia, generado por la Secretaría de Representación Política del Gobierno; y

CONSIDERANDO:

Que el Expediente del Visto fue remitido en el marco del control posterior, requerido oportunamente por la Nota Externa N.º 1841/2021 Letra: T.C.P.-P.E.; siendo intervenido mediante Acta de Constatación T.C.P. N.º 279/2021 – P.E. (CONTROL POSTERIOR-PODER EJECUTIVO), incorporado a fojas 103/108 del 24/11/2021, donde se dejaron plasmados un (01) incumplimiento sustancial, seis (06) incumplimientos formales, dos (02) requerimientos, una (01) recomendación y una (01) nota.

Que regresan las actuaciones con descargo formal al Acta de Constatación mediante Nota N.º 010/2022 Letra: S.C.P.-S.R.P.G. incorporada a fojas 109/111, suscripta por el Sr. Secretario de Coordinación Política, Dr. Walter GARAY.

Que en consecuencia se emite el Informe Contable N.º 87/2022 Letra: T.C.P.-P.E. suscripto por el Auditor Fiscal C.P. Sebastián ROBELÍN, quien luego de un pormenorizado análisis de los descargos incoados concluye: *"(...) En virtud de lo expuesto en el apartado "4. Análisis", donde se expone puntualmente cada incumplimiento, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas.*

Respecto de los incumplimientos que no han sido subsanados, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

- Ley Provincial N.º 1015, Art. 27º.
- Resolución O.P.C. N.º 17/21, Anexo I, Capítulo I, a. Contratación Directa por Compulsa Abreviada, Apartado II, Punto 4. Autorización y Selección.
- Resolución O.P.C. N.º 202/20, Anexo III, Apartado III.e) Contratación Directa por Compulsa Abreviada.
- Resolución O.P.C. N.º 202/20, Anexo III, Apartado I. Consideraciones Generales, Punto h.

Acto administrativo: Resolución S.E.G. N.º 04/2021.

Agente responsable: Lic. Federico GIMENEZ, Secretario de Enlace de Gestión, Secretaría de Representación Política del Gobierno.

Presunto perjuicio fiscal: se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado, no resulta suficiente para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia (...)

Que asimismo se emitió el Informe Contable N.º 104/2022 Letra: T.C.P-S.C. suscripto por el Secretario Contable a/c C.P. David R. BEHRENS, que indica: “(...) en atención al análisis realizado por las distintas áreas de esta Secretaría Contable, esta instancia comparte el informe contable, considerándose que subsisten los incumplimientos sustanciales detectados.

- **Normativa incumplida:**
 - Ley Provincial N.º 1015, Art. 27º.
 - Resolución O.P.C. N.º 17/21, Anexo I, Capítulo I, a. Contratación Directa por Compulsa Abreviada, Apartado II, Punto 4. Autorización y Selección.
 - Resolución O.P.C. N.º 202/20, Anexo III, Apartado III.e) Contratación Directa por Compulsa Abreviada.
 - Resolución O.P.C. N.º 202/20, Anexo III, Apartado I. Consideraciones Generales, Punto h.



"2022 - 40º Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

- **Actos administrativos:**

- Resolución S.E.G. N.º 04/2021.

- **Agentes responsables:** Lic. Federico GIMENEZ, Secretario de Enlace de Gestión, Secretaría de Representación Política del Gobierno.
- **Presunto perjuicio fiscal:** Se deja constancia de que los incumplimientos detectados, no resultan suficientes para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia.

Por otra parte, se deja constancia que los incumplimientos formales detectados han sido incorporados en el 'Registro de Incumplimientos Formales' de la delegación de control a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1. (...)"

Que en ese orden se emitió el Informe Legal N.º 105/2022 Letra: TCP-CA suscripto por la letrada Daiana Belén BOGADO, que luego de un pormenorizado análisis expresa: "(...) En virtud de la normativa aplicable al caso en concreto, surge con evidente claridad que el descargo efectuado por el Secretario de Coordinación Política de la Provincia, Dr. Walter GARAY, no resulta suficiente para proceder a subsanar el incumplimiento sustancial relevado, tal como fuera advertido oportunamente por el Auditor Fiscal interviniente. Ello, conforme los parámetros que se exponen a continuación.

En primer lugar, deviene prudente resaltar que, sin perjuicio de lo expuesto en el descargo citado en relación a las Resoluciones de la Oficina Provincial de Contrataciones, conforme el orden jerárquico de las normas, la Ley provincial N.º 1015 reviste el más alto grado de relevancia y, es precisa cuando expone que el curso de las notificaciones mediante correo electrónico o cualquier otro medio que en el futuro lo reemplace resulta válido, siempre que se garantice la certeza de fecha de recepción y del contenido del mensaje.

L AD

M

En segundo lugar, si bien la Resolución O.P.C. N.º 202/2020 -aplicada en el caso de marras-, no hace alusión específica a la constancia de recepción en el apartado III, punto e) referido a la 'Contratación Directa por Compulsa Abreviada'; si lo expone categóricamente en la primera parte del apartado que en su parte pertinente reza: '(...) las invitaciones deberán ser cursadas mediante correo electrónico, pudiendo también ser cursadas en formato impreso, debiendo dar constancia de la recepción por parte del oferente'.

Por último, resulta necesario mencionar que por el artículo 20 de la Ley provincial N.º 1312 se incorporó el inciso g) al artículo 55 de la Ley provincial N.º 141, disponiendo lo siguiente: 'por correo electrónico u otros medios electrónicos siempre que garanticen la certeza de su recepción, su fecha y hora, y su contenido, en los términos que determine la reglamentación'.

Teniendo en consideración que no existe reglamentación provincial en relación al uso del domicilio electrónico como herramienta válida, habilitada y eficiente a los fines de dar curso a las invitaciones, que garantice la certeza de su recepción, deviene prudente tener presente el criterio sentado en el Informe Legal N.º 279/2021, Letra: T.C.P. - S.L., por el que se determinó lo siguiente:

'(...) mientras no se dicte la reglamentación señalada en el último párrafo y a los fines de facilitar a la administración el procedimiento de invitaciones en el marco de las contrataciones, nada obsta a que este Tribunal en ejercicio de sus facultades, determine como válida la utilización del domicilio denunciado por el propio proveedor ante el Registro de Proveedores del Estado PROTDF bajo determinados recaudos, a los fines de garantizar lo derechos arriba enunciados y en definitiva la protección del propio estado.

Así, cuando a la invitación a cotizar se realice al correo electrónico inscripto en el PROTDF por el proveedor, podría el Auditor considerarla válida, en la medida que se acompañen constancias del registro del PROTDF de cada proveedor donde se observe que es el correo electrónico registrado'.



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

Lo propuesto ut supra no se observa en el caso en particular, toda vez que a fojas 25/30 obran las invitaciones cursadas por correo electrónico a los distintos proveedores, sin embargo no se acredita formal recepción de las invitaciones ni consta que esos domicilios electrónicos sean los registrados por los posibles oferentes ante el Registro del ProTDF.

Es así que, comparto el criterio expuesto por el Auditor Fiscal en cuanto a la determinación del incumplimiento considerado como sustancial, como así también adhiero a la conclusión volcada en su Informe Contable N° 87/2022, Letra: T.C.P. - P.E.

CONCLUSIÓN

En mérito a las consideraciones vertidas, se comparte el criterio vertido en el Informe Contable N.º 87/2022, Letra: T.C.P. - P.E., compartido por su similar N.º 104/2022, Letra: T.C.P. - S.C., en relación a lo expuesto sobre el Punto 1.4.2 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

Es así que, en esta instancia, atento el análisis volcado en el acápite que antecede, y sin perjuicio de que el incumplimiento sustancial detectado no resultaría suficiente para presumir un posible perjuicio al erario público, entiendo que estarían dadas las condiciones para el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 4º inciso g) o h) de la Ley provincial N.º 50 (...)"

Que a fs. 136 la Coordinadora de la Secretaria Legal Dra. María Julia DE LA FUENTE mediante Nota Interna N° 995/2022 Letra:TCP-CL, comparte los términos del Informe Legal N.º 105/2022 Letra: TCP-CA.

Que los suscriptos comparten y hacen propios los términos del Informe Contable N.º 87/2022 Letra: T.C.P.-P.E. y del Informe Legal N.º 105/2022 Letra: T.C.P.-C.A.

Que la presente se emite con el quórum previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de lo establecido en la Resolución Plenaria N° 46 /2022.

Que los suscriptos, se encuentran facultados para el dictado de la presente,

en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 2º ,4º inciso g) y 26 de la Ley provincial N.º 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Contable N.º 87/2022 Letra: T.C.P.-P.E. y del Informe Legal N.º 105/2022 Letra: T.C.P.-C.A. Ello en virtud de lo expuesto en los Considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Recomendar al Secretario de Enlace de Gestión, Secretaría de Representación Política de Gobierno, Lic. Federico GIMENEZ, que para futuras tramitaciones deberán dar estricto cumplimiento a la normativa aplicable en materia de contrataciones y control, a fin de evitar incurrir en errores como el aquí detectado. Ello, en virtud de lo expuesto en los Considerandos.

ARTÍCULO 3º.- Notificar con remisión de las actuaciones del Visto al funcionario mencionada en el artículo precedente.

ARTÍCULO 4º.- Notificar al Letrado a cargo de la Secretaría Legal, Dr. Pablo E. GENNARO y por su intermedio a la Coordinadora de la Secretaría Legal y a la letrada interviniente; y al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. David R. BEHRENS y por su intermedio al Auditor Fiscal interviniente.

ARTÍCULO 5º.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N.º 128 /2022.-

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE N° 87 / 2022,

Letra: T.C.P.-P.E.

Ref.: Expediente N.º 4232/2021 Letra: S.R.P.G., caratulado: "Servicio de producción musical para Automusic ciudad de Tolhuin"

Monto: \$ 523.000,00

Área generadora: Secretaría de Representación Política de Gobierno

Control Posterior

Auditor Fiscal: Sebastián ROBELIN

Ushuaia, 25 Marzo del 2022

Tribunal de Cuentas
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

"Control Posterior"

Índice

1. Destinatario.....	1
2. Objeto.....	1
3. Antecedentes.....	1
4. Análisis.....	2
4.1 Incumplimientos sustanciales.....	2
4.2 Incumplimientos Formales.....	4
4.3 Requerimientos.....	6
5. Conclusión.....	7

[Firma manuscrita]



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

1. Destinatario

El presente informe esta dirigido la Secretaría Contable.

2. Objeto

Se elevan las presentes actuaciones en el marco del Control Posterior, reglamentado en el punto 1.4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

3. Antecedentes

El expediente de referencia fue remitido en el marco del control posterior, requerido oportunamente por la Nota Externa N.º 1841/21 Letra: T.C.P.-P.E.; siendo intervenido mediante Acta de Constatación T.C.P. N.º 279/2021 – P.E. (CONTROL POSTERIOR-PODER EJECUTIVO), incorporado a fojas 103/108 del 24/11/2021, donde se dejaron plasmados un (01) incumplimiento sustancial, seis (06) incumplimientos formales, dos (02) requerimientos, una (01) recomendación y una (01) nota.

Posteriormente, el 24/02/2022 regresan las actuaciones con descargo formal al Acta de Constatación, elevado mediante Nota N.º 010/2022 Letra: S.C.P.-S.R.P.G., del fecha 16/02/2022 incorporada a fojas 109/111, suscripta por el Sr. Secretario de Coordinación Política, Dr. Walter GARAY.

4. Análisis

4.1 Incumplimientos Sustanciales

- **Incumplimiento Sustancial N.º 1:**

“Incumplimiento de la Resolución O.P.C. N.º 17/2021, Anexo I, Capítulo I, a. Contratación Directa por Compulsa Abreviada, Apartado II, Punto 4. Autorización y Selección y Resolución O.P.C., N.º 202/2020, Anexo III, Apartado III.e) Contratación Directa por compulsu abreviada; atento que si bien a fojas 25/30 obra impresión de los correos electrónicos enviados invitando a cotizar a tres destinatarios, no se adjunta constancia que acredite su recepción.

Asimismo, cabe considerar que el Artículo 27 de la Ley Provincial N.º 1015 establece como medio válido para cursar notificaciones y comunicaciones al correo electrónico siempre que se garantice la certeza de la fecha de recepción y del contenido del mensaje, extremos que no se acreditan en la presente tramitación.

Ademas, cabe mencionar que el Anexo III de la Resolución O.P.C. N.º 202/2020 “Artículo 34- Ley Provincial N.º 1015, Publicidad y Difusión”, en su Apartado I. Consideraciones Generales, punto h) reza: “Toda vez que se cursen invitaciones, por cualquier medio, deberá dejarse constancia en el expediente de la fecha y hora de la realización de la diligencia, indicándose el nombre o razón social del destinatario, así como la dirección de correo electrónico a la cual se hubiera remitido la misma”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

- **Descargo:**

En la nota de descargo mencionada, el funcionario indica: *"Se deja constancia que la nota fundada fue suscripta el día 21/01/2021 no habiendo tomado conocimiento de la Resolución O.P.C. N.º 17/2021 de fecha 20/01/2021 y que en el artículo 3 establece entrada en vigencia a partir del día de su publicación; así mismo, se da cumplimiento a la Resolución O.P.C. N.º 202/2020, Anexo III, Apartado III e) Contratación Directa por Compulsa Abreviada, en cuanto se cumple con lo dispuesto por la norma ya que la misma no hace mención a adjuntar constancias que acrediten la recepción de las invitaciones cursadas. Por lo tanto, considerando el artículo 27 de la Ley Provincial N.º 1015, se tendrán en cuenta para futuras actuaciones."*

- **Análisis:**

Habiéndose tomado conocimiento de los argumentos vertidos por el funcionario, cabe mencionar que, independientemente de la fecha en la cual se suscribe la Nota fundada, nada obsta a dar cumplimiento respecto al adecuado diligenciamiento en el envío de los correos electrónicos, atento a que siendo que éstos cumplen el medio idóneo para notificación de la invitación a participar de la compulsa, debe contarse con la adecuada recepción por parte de los Sres. Proveedores. Adicionalmente, tanto en la Resolución O.P.C. N.º 84/20 como en la normativa que la suple, Resolución O.P.C. N.º 17/21, no existen discrepancias en este aspecto. Por otro lado, en cuanto a su vigencia se verifica que el acto administrativo de fojas 16 contempla en el 4to. Considerando (encuadre legal de la modalidad de contratación), incluye la Resolución O.P.C. N.º 17/21, lo cual es correcto dada la entrada en vigencia de la misma.

Por otro lado, si bien el Anexo III, Apartado III de la Resolución O.P.C. N.º 202/20 no hace alusión textualmente a la necesidad de adjuntar constancias que acrediten la recepción de las invitaciones cursadas, sí lo menciona dicho Apartado en el segundo párrafo: *“Por otra parte, las invitaciones deberán ser cursadas mediante correo electrónico, pudiendo también ser cursadas en formato impreso, **debiendo dar constancia de la recepción por parte del oferente**”* (el resaltado no es original).

Adicionalmente, este punto reviste mayor relevancia, a la luz de la normativa de base, Ley Provincial N.º 1015, Art. 27. Comunicaciones, establece que *“(...) se admite el uso del correo electrónico como medio válido para cursar comunicaciones y notificaciones.... siempre que se garantice la certeza de fecha de recepción y del contenido del mensaje”*, extremos que, tal como se ha manifestado en nuestra primera intervención, no se verifican en el expediente.

Por tanto, en función de lo antes considerado, **el Incumplimiento Sustancial no se considera subsanado.**

4.2 Incumplimientos Formales:

Se deja constancia que los incumplimientos formales detectados han sido incorporados en el Registro de Incumplimientos Formales de esta Delegación a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1..

Los mismos se transcriben a continuación para su conocimiento:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

- **Incumplimiento Formal N.º 1:** *"Incumplimiento a lo dispuesto por la Resolución O.P.C. N.º 17/2021, Anexo I, Capítulo I, Apartado a., Punto I.1. Caratula y redacta la Nota fundada; ello atento a que no se verifica en el expediente el área solicitante haya indicado si resulta necesario requerir garantía de Oferta; así mismo, no indica el Encuadre Legal de la contratación o en su defecto, tampoco lo solicita a la D.G.A.F. que lo realice".*
- **Incumplimiento Formal N.º 2:** *"Incumplimiento a lo dispuesto por la Solicitud de Cotización; toda vez que la firma no presenta, tal lo requerido, el Certificado ProTDF vigente. Cabe mencionar además que en el correo electrónico de invitación a cotizar, se solicita además la presentación del Certificado de Cumplimiento Fiscal (AREF)."*

Debemos señalar que si bien ambos documentos obran en el expediente (fojas 36/39) han sido incorporados con posterioridad a la oferta del proveedor.
- **Incumplimiento Formal N.º 3:** *"Incumplimiento a lo dispuesto por la Resolución O.P.C. N.º 17/2021, Anexo I, Capítulo I, Apartado a., Punto II.12., Registra el Compromiso; ello en virtud de no verificarse en el expediente el comprobante correspondiente."*
- **Incumplimiento Formal N.º 4:** *"Incumplimiento a lo establecido en la Ley Provincial N.º 531, toda vez que se verifica la falta de comprobación de que el proveedor adjudicado, no se encuentre alcanzado por la inhabilitación dispuesta en el artículo 9º de la norma mencionada."*

- **Incumplimiento Formal N.º 5:** *“Incumplimiento a lo dispuesto por la Resolución de Contaduría General N.º 58/2021, Art. 2º; atento que tanto el informe de fojas 52 como el incorporado a fojas 77, emitidos en instancia previa a la remisión del Expediente a la Auditoría Interna, no respetan lo previsto por la norma mencionada.”*
- **Incumplimiento Formal N.º 6:** *“Incumplimiento a lo establecido en el Decreto Provincial N.º 674/11, Anexo I, Art. 34º, Punto 81. Entrega Inmediata, así como lo dispuesto en el Formulario de Cotización y la Orden de Compra N.º 05 Cm0033, ya que el proveedor presta el servicio contratado habiendo transcurrido mas de 5 días hábiles desde la notificación de la Orden de Compra”.*

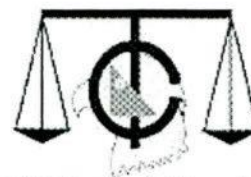
4.3 Requerimientos

- **Requerimiento N.º 1:**

“Se verifica que, tanto el acto administrativo que dispone el Autorizado al llamado –fojas 16– como en el acto de adjudicación –fojas 57/58– en los Considerando del “Encuadre de la Modalidad de Contratación”, menciona la Resolución O.P.C. N.º 084/2020; la misma, ya no se encontraba vigente al momento del dictado del mismo ya que ha sido dejada sin efecto por la Resolución O.P.C. N.º 017/2021. Así mismo, en el Art. 2º y Art. 3º, respectivamente, se procede a imputar el gasto a una U.G.G. y U.G.C. errónea. Se requiere su rectificación.”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022 - 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

- **Descargo:**

En el descargo de fojas 109/11 se menciona: *"Se adjuntan copias certificadas a la presente de Resolución S.E.G. N.º 02-2022 y Resolución S.E.G. N.º 03-2022 con su correspondiente rectificación". (SIC).*

- **Análisis:**

Se constata incorporadas a fojas 113 y 114 los actos administrativos mediante los cuales se salvan errores detectados en los de origen. No obstante, se verifica que en el acto administrativo de aprobación del Procedimiento y Adjudicación (Res. S.E.G. N.º 04/2021), persiste el error debido a que continúa contemplando la Resolución O.P.C. N.º 84/20 en el Considerando del "Encuadre de la Contratación". Sin embargo, dicha inconsistencia es de carácter formal por lo que no tendría implicancias sustanciales a estas alturas de las tramitaciones.

- **Requerimiento N.º 2:**

"Se requiere mencionar la normativa aplicable respecto de la alícuota de Retención por el concepto "Rentas Provincial Ley 907"; así como también incorporar el Comprobante de las retenciones practicadas."

- **Descargo:**

En la Nota N.º 010/2022 Letra: S.C.P.-S.R.P.G., el funcionario que suscribe, indica: *"La normativa respecto de la alícuota de Retención por el concepto "Rentas Provincial Ley 907" aplicada es la Resolución General Aref N.º 440/20. Se adjunta a la presente Comprobante de las retenciones aplicadas."*

- **Análisis:**

Visto el descargo, así como el Comprobante incorporado a fojas 115, **se considera cumplimentado el Requerimiento N.º 2.**

5. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado “4. Análisis”, donde se expone puntualmente cada incumplimiento, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas.

Respecto de los incumplimientos que no han sido subsanados, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

- Ley Provincial N.º 1015, Art. 27º.
- Resolución O.P.C. N.º 17/21, Anexo I, Capítulo I, a. Contratación Directa por Compulsa Abreviada, Apartado II, Punto 4. Autorización y Selección.
- Resolución O.P.C. N.º 202/20, Anexo III, Apartado III.e) Contratación Directa por Compulsa Abreviada.
- Resolución O.P.C. N.º 202/20, Anexo III, Apartado I. Consideraciones Generales, Punto h.

Acto administrativo: Resolución S.E.G. N.º 04/2021.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022 - 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Agente responsable: Lic. Federico GIMENEZ, Secretario de Enlace de Gestión, Secretaría de Representación Política del Gobierno.

Presunto perjuicio fiscal: se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado, no resulta suficiente para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, con 122 fojas útiles.

C.P. Sebastian ROBELIN
Auditor Fiscal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas".

Informe Legal N° 105/2022

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. N.º 4232/2021

Letra: SRPG - E

Ushuaia, 22 de abril de 2022.-

**A LA COORDINADORA
DE LA SECRETARÍA LEGAL
DRA. MARÍA JULIA DE LA FUENTE**

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al registro de la Secretaría de Representación Política del Gobierno de la Provincia, caratulado: *"SERVICIO DE PRODUCCIÓN MUSICAL PARA AUTOMUSIC CIUDAD DE TOLHUIN"*, a fin de tomar intervención y emitir el dictamen jurídico pertinente.

ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la Compra Directa N.º 01/2021, referente a la contratación del servicio de producción musical denominado Automusic que se llevó adelante en conjunto con la Asociación de DJ's y la Subsecretaría de Juventud, en la ciudad de Tolhuin. Ello, conforme el requerimiento de la Secretaría de Representación Política del Gobierno de la Provincia.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Así, por Resolución S.s.E.G. N.º 3/2021, se autorizó el llamado a contratación habiéndose recibido sólo una (1) cotización, la de la firma BARRIOS MATIAS DANIEL, CUIT N.º 20-32131128-9.

Seguidamente, mediante el Informe de Auditoría Interna N.º 1149/2021 – SRPG, se analizó la documentación obrante en el expediente del corresponde, no surgiendo observaciones que formular al respecto.

En consecuencia, por Resolución S.E.G. N.º 04/2021 se aprobó el procedimiento y se adjudicó el renglón N.º 01 de la Compra Directa N.º 01/2021, a la firma BARRIOS MATIAS DANIEL, CUIT N.º 20-32131128-9, por un monto total de pesos quinientos veintitrés mil (\$523.000,00),

Como parte de los antecedentes relevantes, corresponde hacer mención al Informe de Auditoría Interna N.º 2030/2021 – SRPG, suscripto digitalmente por el Auditor Contable, C.P. Hugo Orlando BARRIA MIRANDA, por el que manifestó: *“(...) Se observa de carácter insalvable que no luce agregada garantía de adjudicación por el tiempo transcurrido entre la notificación de la orden de compra y la efectiva prestación del servicio. Conforme lo establece el Decreto N.º 674/11 artículo 34 punto 24”*.

Seguidamente, el Auditor Fiscal, C.P. Sebastián ROBELÍN, en su Informe Contable N.º 87/2022, Letra: T.C.P. – P.E., sostuvo lo siguiente: *“(...) Incumplimientos Sustanciales*

- **Incumplimiento Sustancial N.º 1:**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2022 - 40º Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas".

'Incumplimiento de la Resolución O.P.C. N.º 17/2021, Anexo I, Capítulo I, a. Contratación Directa por Compulsa Abreviada, Apartado II, Punto 4. Autorización y Selección y Resolución O.P.C. N.º 202/2020, Anexo III, Apartado II. e) Contratación Directa por compulsa abreviada; atento que si bien a fojas 25/30 obra impresión de los correos electrónicos enviados invitando a cotizar a tres destinatarios, no se adjunta constancia que acredite su recepción.

Asimismo, cabe considerar que el **Artículo 7 de la Ley Provincial N.º 1015** establece como medio válido par cursar notificaciones y comunicaciones al correo electrónico siempre que se garantice la certeza de la fecha de recepción y del contenido del mensaje, extremos que no se acreditan en la presente tramitación.

Ademas, cabe mencionar que el **Anexo III de la Resolución O.P.C. N.º 202/2020 'Artículo 34- Ley Provincial N.º 1015, Publicidad y Difusión', en su Apartado I. Consideraciones Generales, punto h)** reza: 'Toda vez que se cursen invitaciones, por cualquier medio, deberá dejarse constancia en el expediente de la fecha y hora de la realización de la diligencia, indicándose el nombre o razón social del destinatario, así como la dirección de correo electrónico a la cual se hubiera remitido la misma'.

• Descargo:

En la nota de descargo mencionada, el funcionario indica: 'Se deja constancia que la nota fundada fue suscripta el día 21/01/2021 no habiendo tomado conocimiento de la Resolución O.P.C. N.º 17/2021 de fecha 20/01/2021 y que en el artículo 3 establece entrada en vigencia a partir del día de su publicación; así

mismo, se da cumplimiento a la Resolución O.P.C. N.º 202/2020, Anexo III, Apartado III e) Contratación Directa por Compulsa Abreviada, en cuanto se cumple con lo dispuesto por la norma ya que la misma no hace mención a adjuntar constancias que acrediten la recepción de las invitaciones cursadas. Por lo tanto, considerando el artículo 27 de la Ley Provincial N.º 1015, se tendrán en cuenta para futuras actuaciones’.

Análisis:

Habiéndose tomado conocimiento de los argumentos vertidos por el funcionario, cabe mencionar que, independientemente de la fecha en la cual se suscribe la Nota fundada, nada obsta a dar cumplimiento respecto al adecuado diligenciamiento en el envío de los correos electrónicos, atento a que siendo que éstos cumplen el medio idóneo para notificación de la invitación a participar de la compulsa, debe contarse con la adecuada recepción por parte de los Sres. Proveedores. Adicionalmente, tanto en la Resolución O.P.C. N.º 84/20 como en la normativa que la suple, Resolución O.P.C. N.º 17/21, no existen discrepancias en este aspecto. Por otro lado, en cuanto a su vigencia se verifica que el acto administrativo de fojas 16 contempla en el 4to. considerando (encuadre legal de la modalidad de contratación), incluye la Resolución O.P.C. N.º 17/21, lo cual es correcto dada la entrada en vigencia de la misma.

Por otro lado, si bien el Anexo III, Apartado III de la Resolución O.P.C. N.º 202/20 no hace alusión textualmente a la necesidad de adjuntar constancias que acrediten la recepción de las invitaciones cursadas, si lo menciona dicho Apartado en el segundo párrafo: ‘Por otra parte, las invitaciones deberán ser cursadas mediante correo electrónico, pudiendo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2022 - 40º Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas".

también ser cursadas en formato impreso, **debiendo dar constancia de la recepción por parte del oferente**'.

Adicionalmente, este punto reviste mayor relevancia, a la luz de la normativa, Ley Provincial N.º 1015, Art. 27. Comunicaciones, establece que: '(...) se admite el uso del correo electrónico como medio válido para cursar comunicaciones y notificaciones... siempre que se garantice la certeza de fecha de recepción y del contenido del mensaje', extremos que, tal como se ha manifestado en nuestra primera intervención, no se verifican en el expediente.

Por lo tanto, en función de lo antes considerado, **el Incumplimiento Sustancial no se considera subsanado**.

Incumplimientos Formales:

(...) • **Incumplimiento Formal N.º 1: 'Incumplimiento a lo dispuesto por la Resolución O.P.C. N.º 17/2021, Anexo I, Capítulo I, Apartado a., Punto I.1. Carátula y redacta la Nota fundada;** ello atento a que no se verifica en el expediente el área solicitante haya indicado si resulta necesario requerir garantía de Oferta; así mismo, no indica el Encuadre Legal de la contratación o en su defecto, tampoco lo solicita a la D.G.A.F. que lo realice'.

• **Incumplimiento Formal N.º 2: 'Incumplimiento a lo dispuesto por la Solicitud de Cotización;** toda vez que la firma no presenta, tal lo requerido, el Certificado ProTDF vigente. Cabe mencionar además que en el correo electrónico de invitación a cotizar, se solicita además la presentación del Certificado de Cumplimiento Fiscal (AREF)'.

Debemos señalar que si bien ambos documentos obran en el expediente (fojas 36/39) han sido incorporados con posterioridad a la oferta del proveedor.

- **Incumplimiento Formal N.º 3:** ‘Incumplimiento a lo dispuesto por la Resolución O.P.C. N.º 17/2021, Anexo I, Capítulo I, Apartado a., Punto II.12, Registra el Compromiso; ello en virtud de no verificarse en el expediente el comprobante correspondiente’.

- **Incumplimiento Formal N.º 4:** ‘Incumplimiento a lo establecido en la Ley Provincial N.º 531, toda vez que se verifica la falta de comprobación de que el proveedor adjudicado, no se encuentre alcanzado por la inhabilitación dispuesta en el artículo 9º de la norma mencionada’.

- **Incumplimiento Formal N.º 5:** ‘Incumplimiento a lo dispuesto por la Resolución de Contaduría General N.º 58/2021, Art. 2º; atento que tanto el informe de fojas 52 como el incorporado a fojas 77, emitidos en instancia previa a la remisión del Expediente a la Auditoría Interna, no respetan lo previsto por la norma mencionada’.

- **Incumplimiento Formal N.º 6:** ‘Incumplimiento a lo establecido en el Decreto Provincial N.º 674/2011, Anexo I, Art. 34º, Punto 81. Entrega inmediata, así como lo dispuesto en el Formulario de Cotización y la Orden de Compra N.º 05 Cm0033, ya que el proveedor presta el servicio contratado habiendo transcurrido mas de 5 días hábiles desde la notificación de la Orden de Compra (...)’.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2022 - 40º Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas".

Luego de una serie de requerimientos realizados por el Auditor Fiscal interviniente, concluyó: "(...) Respecto de los incumplimientos que no han sido subsanados, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

- Ley Provincial N.º 1015, Art. 27º.
- Resolución O.P.C. N.º 17/21, Anexo I, Capítulo I, a. Contratación Directa por Compulsa Abreviada, Apartado II, Punto 4. Autorización y Selección.
- Resolución O.P.C. N.º 202/20, Anexo III, Apartado III. e) Contratación Directa por Compulsa Abreviada.
- Resolución O.P.C. N.º 202/20, Anexo III, Apartado I. Consideraciones Generales, punto h.

Acto administrativo: Resolución S.E.G. N.º 04/2021.

Agente responsable: Lic. Federico GIMENEZ, Secretario de Enlace de Gestión, Secretaría de Representación Política del Gobierno.

Presunto perjuicio fiscal: se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado, no resulta suficiente para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia".

Finalmente, mediante el Informe Contable N.º 101/2022, Letra: T.C.P. - S.C., el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. David Ricardo BEHRENS, compartió el criterio volcado en el Informe *ut supra* citado.

ANÁLISIS

En primer lugar, corresponde destacar que las presentes actuaciones se encuadran en el marco del Control Posterior, siendo de aplicación la Resolución Plenaria N.º 122/2018, que aprobó el procedimiento respectivo que se lleva adelante en este Órgano de Control.

Así, en los considerandos del mentado acto, se explicó que: “(...) *este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria (...)*”.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo a lo concluido en el Informe Contable N.º 87/2022, Letra: T.C.P. - P.E., compartido por su similar N.º 104/2022, Letra: T.C.P. - S.C., en relación a los incumplimientos detectados, estimo correspondería en esta instancia determinar las pautas temporales para la intervención de este Tribunal.

A propósito de ello, cabe destacar que la potestad sancionatoria de este Órgano de Control, encuentra su fundamento en la necesidad de cumplimentar con su cometido sobre los organismos que se encuentran bajo su fiscalización (conf. Superior Tribunal de Justicia en “Aguirre” y “Toledo Zulmelzu”).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

131

"2022 - 40º Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas".

Conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo "*Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo*", se sienta el criterio relativo a fijar el *dies a quo* de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Asimismo, en los autos caratulados: "*Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Felix Alberto s/ Ejecutivo*", del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, toda vez que ambos supuestos se desprenden de la interpretación del artículo 44 de la citada ley.

La mentada jurisprudencia fue adoptada por el Cuerpo de Miembros de este Tribunal de Cuentas mediante el Acuerdo Plenario N° 1744.

Bajo dicho parámetro, corresponde tener presente que el ingreso de las actuaciones a este Organismo -conforme surge del sistema S.I.G.A.- ocurrió el 20 de octubre de 2021.

Deviene necesario aclarar que, conforme fuera consultado al Boletín Oficial de la Provincia, la Resolución S.E.G. N.º 04/2021, no fue remitida para su publicación; por lo tanto correspondería tomar como parámetro para el cómputo de la prescripción el ingreso de las actuaciones a este Tribunal.

Es así que, en esta instancia se vislumbra que aún no se encontrarían excedidas las pautas temporales -previstas en el artículo 75 de la Ley provincial N.º 50, modificado por el artículo 45 de su similar N.º 1333- para la posible aplicación de sanciones por parte de este Órgano de Control.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el expediente sujeto a análisis se encuentra en el marco del control posterior, es prudente advertir lo dispuesto por la Resolución Plenaria N.º 122/2018, que en su parte pertinente reza:

“(...) 1.1.1 Incumplimientos formales:

Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial (...).

1.1.2 Incumplimientos sustanciales:

Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1.

(...) 1.4.2 No subsanación de deficiencias sustanciales:

En caso de que no se hubieran subsanado los incumplimientos administrativos advertidos en la Acta de Constatación del punto 1.3., el Auditor Fiscal elevará a la Secretaría Contable dentro del plazo de tres (3) días un Informe en donde expondrá de manera clara y fundada:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas".

1.4.2.1 Distinción de incumplimientos formales y sustanciales:

Deberá diferenciar los incumplimientos formales de aquellos que revisten el carácter de sustanciales.

1.4.2.2 Normativa incumplida:

Indicar cuál es la norma o las normas transgredida.

1.4.2.3 Acto Administrativo:

A través de qué actos y/u omisiones se produce la transgresión el incumplimiento y/o daño.

1.4.2.4 Agentes responsables:

Indicar quién/es es/son el/los agente/s o funcionario/s responsable/s en función de las actuaciones".

En virtud de la resolución citada *ut supra*, es dable advertir que conforme se desprende del Informe Contable N° 87/2022, Letra: T.C.P. - P.E., se destacó (1) incumplimiento de carácter sustancial y seis (6) de carácter formal.

En cuanto al Incumplimiento Sustancial, el Auditor Fiscal interviniente determinó: "(...) **'Incumplimiento de la Resolución O.P.C. N.º 17/2021, Anexo I, Capítulo I, a. Contratación Directa por Compulsa Abreviada, Apartado II, Punto 4. Autorización y Selección y Resolución O.P.C.**

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

N.º 202/2020, Anexo III, Apartado II. e) Contratación Directa por compulsa abreviada; atento que si bien a fojas 25/30 obra impresión de los correos electrónicos enviados invitando a cotizar a tres destinatarios, no se adjunta constancia que acredite su recepción.

Asimismo, cabe considerar que el **Artículo 27 de la Ley Provincial N.º 1015** establece como medio válido para cursar notificaciones y comunicaciones al correo electrónico siempre que se garantice la certeza de la fecha de recepción y del contenido del mensaje, extremos que no se acreditan en la presente tramitación.

Ademas, cabe mencionar que el **Anexo III de la Resolución O.P.C. N.º 202/2020 ‘Artículo 34- Ley Provincial N.º 1015, Publicidad y Difusión’, en su Apartado I. Consideraciones Generales, punto h)** reza: ‘Toda vez que se cursen invitaciones, por cualquier medio, deberá dejarse constancia en el expediente de la fecha y hora de la realización de la diligencia, indicándose el nombre o razón social del destinatario, así como la dirección de correo electrónico a la cual se hubiera remitido la misma’.

Primeramente, deviene prudente destacar que la presente contratación fue realizada bajo el régimen de la Ley provincial N.º 1015, referida al Régimen General de Contrataciones y Disposiciones Comunes para el Sector Público Provincial.

Así, el artículo 27º de la citada norma determina cómo deben cursarse las notificaciones: “Toda comunicación entre el organismo contratante y los oferentes o proveedores, ya sea en el transcurso del procedimiento de selección o



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas".

durante la ejecución del contrato debe efectuarse conforme a los principios de economía y celeridad en los trámites. A tal efecto, se admite el uso del correo electrónico como medio válido para cursar comunicaciones y notificaciones conforme lo establezca la reglamentación.

Asimismo, cualquier otro medio de comunicación que en el futuro pueda ser implementado y que propenda a cumplir con los principios enunciados anteriormente, será válido, siempre que se garantice la certeza de fecha de recepción y del contenido del mensaje, en tanto la reglamentación así lo determine".

Cabe resaltar que la Ley provincial N.º 1015 dispone la creación de la Oficina Provincial de Contrataciones, órgano rector del sistema de compras y contrataciones, que dentro de las funciones que aquí nos interesa respecto al incumplimiento detectado, se encuentran las de: "(...) b) dictar normas reglamentarias, aclaratorias, interpretativas y complementarias en la materia;

(...) d) diseñar, implementar y administrar sistemas de información que permitan el seguimiento de las adquisiciones tanto por parte de la administración como de los terceros, haciendo uso de las herramientas informáticas disponibles (...)".

En ese orden, la Oficina Provincial de Contrataciones emitió una serie de Resoluciones a los fines de cumplir con las funciones que le asisten.

En el marco de lo aquí analizado, la Resolución O.P.C. N.º 17/2021, en su parte referida a la contratación directa por compulsa abreviada, en el

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

apartado denominado “Autorización y selección”, tiene dicho que: “(...) En forma simultánea a la difusión, solicita cotización a tres proveedores, como mínimo, inscriptos en el rubro correspondiente. De ser requerido por la Dirección solicitante se envía solicitud por correo electrónico, a todos los proveedores inscriptos en el rubro que corresponda.

Las ofertas en principio deberán ser presentadas dentro de las 72 horas de su publicación, salvo en situaciones de urgencia o cuando la complejidad de la elaboración de la oferta requiera mas tiempo.

Vencido el plazo, la falta de respuesta se lo considerará negativa a concursar”.

Luego, por Resolución O.P.C. N.º 202/2020, en el apartado III (“Los medios de publicación y difusión a utilizar”), punto e), se dispuso lo que a continuación se detalla: **“Contratación directa por compulsa abreviada. Se enviará la invitación a, por lo menos, tres (3) proveedores del rubro, preferentemente inscriptos en el ProTDF. A su vez, se enviará el aviso de la contratación al sitio web de la OPC y el plazo de difusión deberá ser de tres (3) días, salvo disposición en contrario según la urgencia o complejidad de la contratación”.**

Es dable destacar en esta instancia, que la contratación objeto de análisis fue concretada el 10 de febrero de 2021, conforme la fecha de la Resolución S.E.G. N.º 04/2021, por lo tanto se aplicó la Resolución O.P.C. N.º 202/2020; no obstante ello, el 09 de abril del 2021 fue modificada por su similar N.º 58/2021, dejando sin efecto el Anexo III de aquél acto administrativo.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas".

Ahora bien, a fojas 109/111 obra la Nota N.º 010/2022, Letra: S.C.P. - S.R.P.G., por la que el Secretario de Coordinación Política realizó el pertinente descargo, que en su parte pertinente expuso: "(...) *Se deja constancia que la nota fundada fue suscripta el día 21/01/2021 no habiendo tomado conocimiento de la Resolución O.P.C. N.º 17/2021 de fecha 20/01/2021 y que en el artículo 3 establece entrada en vigencia a partir del día de su publicación; así mismo, se da cumplimiento a la Resolución O.P.C. N.º 202/2020, Anexo III, Apartado III e) Contratación Directa por Compulsa Abreviada, en cuanto se cumple con lo dispuesto por la norma ya que la misma no hace mención a adjuntar constancias que acrediten la recepción de las invitaciones cursadas. Por lo tanto, considerando el artículo 27 de la Ley Provincial N.º 1015, se tendrán en cuenta para futuras actuaciones*".

En virtud de la normativa aplicable al caso en concreto, surge con evidente claridad que el descargo efectuado por el Secretario de Coordinación Política de la Provincia, Dr. Walter GARAY, no resulta suficiente para proceder a subsanar el incumplimiento sustancial relevado, tal como fuera advertido oportunamente por el Auditor Fiscal interviniente. Ello, conforme los parámetros que se exponen a continuación.

En primer lugar, deviene prudente resaltar que, sin perjuicio de lo expuesto en el descargo citado en relación a las Resoluciones de la Oficina Provincial de Contrataciones, conforme el orden jerárquico de las normas, la Ley provincial N.º 1015 reviste el más alto grado de relevancia y, es precisa cuando expone que el curso de las notificaciones mediante correo electrónico o cualquier

otro medio que en el futuro lo reemplace resulta válido, siempre que se garantice la certeza de fecha de recepción y del contenido del mensaje.

En segundo lugar, si bien la Resolución O.P.C. N.º 202/2020 -aplicada en el caso de marras-, no hace alusión específica a la constancia de recepción en el apartado III, punto e) referido a la *“Contratación Directa por Compulsa Abreviada”*; si lo expone categóricamente en la primera parte del apartado que en su parte pertinente reza: *“(…) las invitaciones deberán ser cursadas mediante correo electrónico, pudiendo también ser cursadas en formato impreso, debiendo dar constancia de la recepción por parte del oferente”*.

Por último, resulta necesario mencionar que por el artículo 20 de la Ley provincial N.º 1312 se incorporó el inciso g) al artículo 55 de la Ley provincial N.º 141, disponiendo lo siguiente: *“por correo electrónico u otros medios electrónicos siempre que garanticen la certeza de su recepción, su fecha y hora, y su contenido, en los términos que determine la reglamentación”*.

Teniendo en consideración que no existe reglamentación provincial en relación al uso del domicilio electrónico como herramienta válida, habilitada y eficiente a los fines de dar curso a las invitaciones, que garantice la certeza de su recepción, deviene prudente tener presente el criterio sentado en el Informe Legal N.º 279/2021, Letra: T.C.P. - S.L., por el que se determinó lo siguiente:

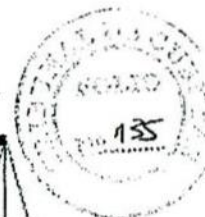
“(…) mientras no se dicte la reglamentación señalada en el último párrafo y a los fines de facilitar a la administración el procedimiento de invitaciones en el marco de las contrataciones, nada obsta a que este Tribunal



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2022 - 40º Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas".

en ejercicio de sus facultades, determine como válida la utilización del domicilio denunciado por el propio proveedor ante el Registro de Proveedores del Estado PROTDF bajo determinados recaudos, a los fines de garantizar lo derechos arriba enunciados y en definitiva la protección del propio estado.

Así, cuando a la invitación a cotizar se realice al correo electrónico inscripto en el PROTDF por el proveedor, podría el Auditor considerarla válida, en la medida que se acompañen constancias del registro del PROTDF de cada proveedor donde se observe que es el correo electrónico registrado".

Lo propuesto *ut supra* no se observa en el caso en particular, toda vez que a fojas 25/30 obran las invitaciones cursadas por correo electrónico a los distintos proveedores, sin embargo no se acredita formal recepción de las invitaciones ni consta que esos domicilios electrónicos sean los registrados por los posibles oferentes ante el Registro del ProTDF.

Es así que, comparto el criterio expuesto por el Auditor Fiscal en cuanto a la determinación del incumplimiento considerado como sustancial, como así también adhiero a la conclusión volcada en su Informe Contable N° 87/2022, Letra: T.C.P. - P.E.

CONCLUSIÓN

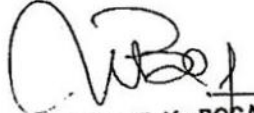
En mérito a las consideraciones vertidas, se comparte el criterio vertido en el Informe Contable N.º 87/2022, Letra: T.C.P. - P.E., compartido por

su similar N.º 104/2022, Letra: T.C.P. - S.C., en relación a lo expuesto sobre el Punto 1.4.2 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

Es así que, en esta instancia, atento el análisis volcado en el acápite que antecede, y sin perjuicio de que el incumplimiento sustancial detectado no resultaría suficiente para presumir un posible perjuicio al erario público, entiendo que estarían dadas las condiciones para el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 4º inciso g) o h) de la Ley provincial N.º 50.

No obstante ello, estimo prudente se formulen sendas recomendaciones a las autoridades de la Secretaría de Representación Política del Gobierno de la Provincia, a los fines de que se de estricto cumplimiento a la normativa vigente en materia de contrataciones.

Sin más consideraciones, se elevan las presentes actuaciones para la prosecución del trámite.


Dra. Dalana Belén BOGADO
ABOGADA
Mat. N° 817 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia